



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1182/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Mundo 1 Telecom, S.R.L. contra la Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00835, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2024-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Mundo 1 Telecom, S.R.L. contra la Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00835, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00835, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Este fallo decidió la acción de amparo promovida por la razón social Mundo 1 Telecom, S.R.L. contra la Junta del Distrito Municipal de Buena Vista y su director, señor Joselyn Díaz Rosario, el quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023). El dispositivo de la indicada sentencia reza de la siguiente manera:

RESUELVE:

PRIMERO: declara inadmisibles las conclusiones incidentales planteadas por las partes accionadas, LA JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE BUENA VISTA y su director JOSELYN DÍAZ ROSARIO, por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: en cuanto a la forma, acoge como buena y válida la presente acción constitucional de amparo incoada por la razón social MUNDO 1 TELECOM, S.R.L., en contra de LA JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE BUENA VISTA y su director JOSELYN DÍAZ ROSARIO, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. .



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: en cuanto al fondo, rechaza la presente acción constitucional de amparo incoada por la razón social MUNDO 1 TELECOM, S.R.L., en contra de LA JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE BUENA VISTA y su director JOSELYN DÍAZ ROSARIO, por los motivos expuestos precedentemente.

CUARTO: ordena la ejecución de la presente decisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: declara libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En el expediente de referencia no existe constancia de notificación alguna del impugnado Fallo núm. 209-2023-SORD-00835, efectuada a la parte recurrente, Mundo 1 Telecom, S.R.L. Sin embargo, figura la copia fotostática de una solicitud de copia certificada de dicha sentencia formulada por la indicada razón social, a través de su representante legal, indicando que le fuese remitida al correo electrónico de este último. Dicha solicitud fue recibida en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega, el ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), y fue contestada a través de un correo electrónico institucional del Poder Judicial, el once (11) del mismo mes y año. La recepción de la decisión en cuestión fue igualmente reconocida en la instancia recursiva, expresándose lo siguiente: *[d]icha decisión le fue notificada a la parte accionante, hoy recurrente en fecha 11 de septiembre del 2023, mediante correo electrónico gomezgervacio@hotmail.com.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A su vez, la aludida sociedad recurrente, Mundo 1 Telecom, S.R.L., notificó la referida Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00835 a las partes recurridas, Junta del Distrito Municipal de Buena Vista y su director, señor Joselyn Díaz Rosario, mediante el Acto núm. 03480-2023, instrumentado por el ministerial José Geraldo Almonte Tejada,¹ el catorce (14) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional contra la Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00835 fue interpuesto por la razón social Mundo 1 Telecom, S.R.L. mediante instancia depositada, de manera virtual, en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega el trece (13) de septiembre del dos mil veintitrés (2023),² recibida en este Tribunal Constitucional, el cinco (5) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024). En dicho documento, la parte recurrente aduce que el fallo impugnado es contrario a la Constitución, por estimar que transgrede principios constitucionales, así como las Leyes núm. 153-98 y 176-07, y la jurisprudencia constitucional.

El referido recurso fue notificado a las partes recurridas, Junta del Distrito Municipal de Buena Vista y su director, señor Joselyn Díaz Rosario, mediante el antes mencionado Acto núm. 03480-2023, instrumentado por el ministerial José Geraldo Almonte Tejada,³ el catorce (14) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), a instancias de la sociedad recurrente, Mundo 1 Telecom, S.R.L.

¹ Alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de La Vega.

² A través del número de solicitud 2023-R0363415 y número de caso 2023-0084313.

³ Alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de La Vega. Expediente núm. TC-05-2024-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Mundo 1 Telecom, S.R.L. contra la Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00835, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Mediante la indicada Sentencia núm. 209-2023-SORD-00835, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega rechazó la acción de amparo promovida por la razón social Mundo 1 Telecom, S.R.L. contra la Junta del Distrito Municipal de Buena Vista y su director, señor Joselyn Díaz Rosario, el quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023), basándose, esencialmente, en los motivos siguientes:

6. Que luego de este tribunal ponderar las pretensiones de las partes y los elementos de pruebas aportados por las partes en litis, legalmente incorporados al proceso, puede establecer los siguientes hechos:

a. Que mediante el acta No. 2023-62 de fecha 10 de agosto del 2023, denominada Formulario de Notificación a Construcción, levantada por la inspectora municipal de la Junta Distrital de Buena Vista, Jarabacoa, Nathalie De La Cruz, se hace constar que la obra realizada por MUNDO 1 TELECOM (fibra óptica) con un 70% de los trabajos realizados fue paralizada la instalación de fibra óptica por no haber regularizado los permisos de operación e instalación en esta área de Buenos Aires y Sabaneta. Sabiendo que los mismos reincidentes en este tipo de acción.

b. Que mediante las imágenes fotográficas se evidencia el apresamiento y fichaje visual de parte del equipo humano de MUNDO 1 TELECOM, hecho por miembros de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que mediante la Resolución No. 050-2023 de fecha 29 de mayo del año 2008, el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (NDOTEL), fue aprobada la solicitud de ampliación de concesión presentada por la concesionaria MUNDO 1 TELECOM, S.R.L., a los fines de que ésta pueda, en adición al servicio público de telefonía fija, consistente en llamadas locales y llamadas de larga distancia nacional e internacional en todo el territorio nacional, prestar los servicios públicos de telecomunicaciones de acceso a internet y difusión por cable en los municipios Santiago, Bisonó (Navarrete) y el distrito municipal La Canela en la provincia Santiago, municipios Mao, Esperanza y el distrito municipal Amina en la provincia Valverde, municipios La Vega y Jarabacoa en la provincia La Vega, municipio San Francisco de Macorís en la provincia Duarte, municipios Salcedo y Tenares en la provincia Hermanas Mirabal y municipio Moca en la provincia Espaillat.

d. Que la Ordenanza Civil No. 209-2023-SORD-00694 de fecha 20 de julio de 2023 de amparo, dictada por la Segunda Sala De La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, establece en su parte dispositiva lo siguiente: PRIMERO: rechaza el medio de inadmisión formulado por la parte accionada de la presente acción constitucional de amparo al tenor de lo establecidos en el artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-II, planteadas por la parte accionada AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JARABACOA, representado por su Alcalde municipal YUNIOR TORRES AYALA, por los motivos expuestos en los fundamentos de esta decisión; SEGUNDO: En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la presente acción constitucional de amparo incoada por la razón social MUNDO 1 TELECOM, S.R.L., en contra del AYUNTAMIENTO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MUNICIPAL DE JARABACOA, representado por su Alcalde municipal YUNIOR TORRES AYALA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; TERCERO: En cuanto al fondo acoge la presente acción constitucional de amparo, y en consecuencia ampara a la razón social MUNDO 1 TELECOM, S.R.L., en su derecho a la libertad de empresa previsto en el artículo 50 de la Constitución de la República; CUARTO: Ordena el cese y paralización de los trabajos realizados por la razón social MUNDO 1 TELECOM, S.R.L., por no haber justificado ni especificado, por el momento, una limitación legal al derecho de libertad de empresa del hoy accionante, por parte del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JARABACOA, por las razones expuestas en los fundamentos de esta decisión; QUINTO: Condena al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JARABACOA, al pago de un astreinte diario de Mil pesos (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, a favor de la parte accionante a partir de la notificación de la presente decisión; SEXTO: Ordena la ejecución de la presente decisión con la presentación de la minuta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; SEPTIMO: Declara libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

e. Que el Formulario de notificación a construcción No. 2023-54 de fecha 27 de abril del año 2023, emitido por la Oficina Técnica de La Junta del Distrito Municipal de Buena Vista Jarabacoa, se encuentra poco legible y este tribunal no ha podido establecer el contenido de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Que de la Certificación de no objeción de fecha 27 de junio del año 2023, emitida por el Departamento Técnico de Planeamiento Urbano y la Unidad de Gestión Ambiental de La Junta del Distrito Municipal de Buena Vista Jarabacoa, otorga no objeción a la Compañía Dominicana De Teléfonos S.A. (CLARO) para la realización de trabajo denominado F.O. Celda Hato Viejo Jarabacoa N3651 (SHARING) que consta de instalar 1,610M/L de fibras Ópticas aéreo, a través de postes existentes, en el Sector de Hato Viejo. Comenzando desde la Plaza El Sol, coordenadas (19.13399, -70.62905), y continuando por la carretera de Hato Viejo hasta llegar a la Celda Hato Viejo (N3651), ubicada en las Coordenadas 19.14274, -70.62685s. Estos trabajos son parte de la ampliación de Cobertura y Capacidad de la Red Celular de Claro, cuya ejecución se traduce en el fortalecimiento de las comunicaciones de la Región, expandiendo la infraestructura para poner al alcance de la comunidad productos de servicios de última tecnología. El Sr. Julio Rosario ha cumplido con el depósito de planos, documentos y pago de arbitrio correspondiente al Departamento de Planeamiento Urbano.

g. Que los requisitos para la solicitud de carta de no objeción según corresponda, de La Junta del Distrito Municipal de Buena Vista Jarabacoa, establece los siguientes requisitos: 1. Carta de solicitud de No Objeción dirigida al Encargado/a (Arq. Lucía Sánchez) del Departamento Técnico de Planeamiento Urbano Buena Vista. 1.1 Debe estar: Firmada por el Propietario, o Tramitador. (nombre completo, copia de cédula, teléfono, tipo de proyecto, dirección de donde se desarrollará el proyecto solicitado). 3. Copia del título de propiedad o acto de venta, si no tiene uno de estos y es herencia, una carta firmada por todos los herederos, que ellos aprueban se desarrolle la obra. 4.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Planos Completos o Croquis del Proyecto deben especificar: 4.1 Colocación de planta de tratamiento, cisterna, tubulares, acopio desechos sólidos, entre otros. 4.2 Los Planos deben llevar: ubicación, localización, planta (s): amueblada(s), dimensione(s), 1 a 2 elevación.

4. Planos Completos o Croquis del Proyecto deben especificar: 4.1 Colocación de planta de tratamiento, cisterna, tubulares, acopio desechos sólidos, entre otros. 4.2 Los planos deben llevar: ubicación, localización, planta(s): Amueblada(s), Dimensione (s) ,1 a 2 Elevación.

Notas: Los planos deben estar debidamente firmados por el arquitecto, con su colegiatura, ubicación de la obra, nombre del propietario, deben traer dos juegos mínimos, sino se cobrará RD\$100.00 por cada hoja resellada.

h. Que se encuentran depositadas cuatro (4) fotografías de instalación por la empresa identificada MUNDO 1 TELECOM S.R.L., en el Distrito Municipal De Buena Vista Jarabacoa.

[...]

12. Que al momento del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) emitir una concesión, lo hace para una zona de servicio o área geográfica para la cual se solicita la concesión, referenciada del documento División Territorial de la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE), la cual establece que el 28-07-2004 mediante la Ley No. 199-04 fue creado como Distrito municipal a Buena Vista, municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega.

13. Que si bien alega la parte accionante que al momento del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) emitir la Resolución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 050-2023 de fecha 29 de mayo del año 2008, fue aprobada la solicitud de ampliación de concesión presentada por la concesionaria MUNDO 1 TELECOM, S.R.L., no menos cierto es que en dicha resolución se establece de manera clara que dicha concesión lo era para que la parte accionante prestara los servicios públicos de telecomunicaciones de acceso a internet y difusión por cable en los municipios de Santiago, Bisonó (Navarrete) y el distrito municipal La Canela en la provincia Santiago, municipios Mao, Esperanza y el distrito municipal Amina en la provincia Valverde, municipios La Vega y Jarabacoa en la provincia La Vega, municipio San Francisco de Macorís en la provincia Duarte, municipios Salcedo y Tenares en la provincia Hermanas Mirabal y municipio Moca en la provincia Espaillat.

14. Que si bien geográficamente hablando el Distrito Municipal de Buena Vista, pertenece al municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, no menos cierto es que un Distrito Municipal, que goza de su potestad normativa, administrativa y uso de suelo. Amén de que en la misma resolución que emite el Indotel, se establece de manera clara que la concesión que se emite es también a favor del Distrito Municipal La Canela y Distrito Municipal Amina, no especificándose el Distrito Municipal de Buena Vista, que fue la demarcación geográfica donde fueron sorprendidos los empleados de la razón social MUNDO 1 TELECOM, S.R.L., instalando sus conexiones, no obstante, habérsele hecho la advertencia por parte de la accionada, según se evidencia del acta No. 2023-62 de fecha 10 de agosto del 2023, denominada Formulario de Notificación a Construcción, levantada por la inspectora municipal de la Junta Distrital de Buena Vista, Jarabacoa, Nathalie De La Cruz, en la que se hace constar que la obra realizada por MUNDO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1 TELECOM (fibra óptica) con un 70% de los trabajos realizados fue paralizada por no haber regularizado los permisos de operación e instalación en esta área.

15. Que al no establecer el Indotel en la resolución enunciada que dicha concesión lo era para ser ejecutada en el Distrito Municipal de Buena Vista (así como lo especificó con el Distrito Municipal de la Canela y Distrito Municipal Amina), este tribunal puede establecer la no existencia de la vulneración de los derechos constitucionales alegados en esta acción de amparo, en contra de la parte accionante, toda vez que al momento de las partes accionadas, LA JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE BUENA VISTA Y SU DIRECTOR, SR. JOSELIN DIAZ, paralizar a la parte accionante en la instalación y operación de sistema de telecomunicaciones por cable en el Distrito Municipal de Buena Vista, la accionante no contaba con el permiso requerido correspondiente emitido por el órgano regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana, INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), ya que la Resolución No. 050-2023 de fecha 1 de Junio del 2023 [sic] solo lo concedía para el municipio de Jarabacoa, el cual no abarca el permiso o licencia para ser ejecutada la instalación en el Distrito Municipal de Buena Vista.

16. Que, en el caso de la especie, luego de este tribunal ponderar los elementos de pruebas aportados, los hechos fijados y la normativa legal vigente aplicable a la presente acción, puede establecer que, procede rechazar en todas sus partes la presente acción constitucional de amparo, por no existir conculcación de derechos fundamentales en perjuicio de la parte accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Mediante su instancia recursiva, Mundo 1 Telecom, S.R.L. solicita al Tribunal Constitucional declarar la impugnada Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00835 contraria a la Constitución, por haber sido dictada en franca violación de los principios constitucionales, así como de las Leyes núm. 153-98 y 176-07 y la jurisprudencia constitucional. Sustenta dicho pedimento en los argumentos transcritos a continuación:

RESULTA: Que la solución dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en su Sentencia Civil No. No. 209-2023-SORD00835, en fecha 07 de septiembre del año 2023, constituye una de las más graves violaciones constitucionales y legales que se puedan establecer en el sistema democrático y la administración pública en la Republica Dominicana, pues con este accionar y conformación de voluntades ilegítimas, este tribunal, se lleva de paro el debido proceso, derechos de primera generación, la seguridad jurídica y los principios del derecho administrativo, lo cual atenta contra la seguridad jurídica y el derecho de defensa e igualdad, consagrado en nuestra Carta Magna.

II.- VIOLACIONES CONSTITUCIONALES, A LA LEY 153-98 Y LA 176-07.

A seguidas pasamos a detallar las violaciones constitucionales en que ha incurrido la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y son las siguientes: [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Violación al Derecho de Defensa

[...]

POR CUANTO: A que todo ciudadano tiene derecho a una tutela judicial efectiva, al tenor de lo establecido en el Artículo 69, acápite 4 y 7, de la Constitución de la Republica Dominicana, y de los hechos antes expuestos, se desprende que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en su Sentencia Civil No. No. 209-2023-SORD00835, en fecha 07 de septiembre del año 2023, violentó los mismos, por los siguientes motivos:

i) Porque la división política administrativa del territorio es una cuestión absolutamente de carácter constitucional tal como se establece en los artículos 12 y 195 de la Carta Magna, lo cual violenta el tribunal al considerar que el Distrito Municipal de Buena Vista, es un territorio distinto o ajeno al municipio de Jarabacoa, respecto de una concesión o licencia de rango inter-municipal otorgado por el INDOTEL como órgano rector de la telecomunicaciones en la Republica Dominicana, tal y como se recoge en la aludida sentencia de marras, la juzgadora conoció en la misma audiencia de acción de amparo, como se evidencia en la Pagina (13/15) parte final de sentencia, el tribunal cita y acoge el argumento de la parte accionada relativo a que en la especie lo que se trata es de establecer que para operar la telecomunicaciones en el país, los ayuntamientos tiene la competencia y facultad de emitir los permisos en virtud de lo que dispone la ley 675 de 1944 [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para llegar a las conclusiones dadas, el tribunal baso todas sus argumentaciones subjetivas en las argumentaciones ofrecidas por la representación legal de la Junta Distrital de Buena Vista, y no tomando como base lo establecido por la Constitución, las Leyes y la Jurisprudencia Constitucional.

POR CUANTO: Que el tribunal pudo comprobar que las pretensiones contenidas en las actuaciones tropelías por parte de la JUNTA DISTRITAL DE BUENA VISTA y su Director JOSELIN DIAZ ROSARIO, Además de atribuirse una competencia que no tienen, y que el tribunal le otorga de forma indirecta con su desatinada decisión, tienen la finalidad de cobrar una tasa municipal que la Suprema Corte de Justicia declaró inconstitucional, correspondiente al cobro del servicio público de telecomunicaciones, tal y como se consigna en la SENTENCIA NÚMERO 210 de fecha 8 de julio del año 2009 [...].

POR CUANTO: La Ley 153-98, General de Telecomunicaciones ha establecido que la competencia para el otorgamiento de licencias operacionales o concesiones para prestar el servicio de telecomunicación por cable, es una atribución exclusiva del Instituto Dominicano de la Telecomunicaciones (INDOTEL) como órgano regulador del sistema, constituyendo las pretensiones de la JUNTA DISTRITAL DE BUENA VISTA Y su Director JOSELIN DIAZ ROSARIO, la tipificación de la Usurpación de Funciones y el Abuso de Poder contra la Accionante.

POR CUANTO: El tribunal ha tirado por la borda y hecho caso omiso al hecho de que la Suprema Corte de Justicia ha estatuido que las capacidades tributarias municipales, no pueden ser aplicadas en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

términos específicos al servicio público de telecomunicaciones, como el que presta la Accionante, dado lo establecido en la ley especial que lo regula (Ley 153-98) y las disposiciones constitucionales (Arts.85 y 200) que prohíben la doble tributación. (Sentencia No. 902 de fecha 6 de diciembre del 2017, dictada por la Tercera Sala de la SCJ).

POR CUANTO: El Tribunal Constitucional ha establecido que cuando la autoridad municipal pretende el cobro de arbitrios sin que se establezca la contraprestación de un servicio que justifique su cobranza, dicho arbitrio se convierte en un impuesto, lo cual le está vedado al órgano municipal, toda vez, que esta figura tributaria es una atribución exclusiva de la autoridad nacional, por mediación de la ley votada por el Congreso. Esto en adición a que el arbitrio debe responder al principio de legalidad; debiendo este ser creado por el órgano competente; No deben colidir con impuestos nacionales, como en el caso de la especie; debe ser creado por una ordenanza (documento físico) votada por el Concejo de Regidores y no puede tener como hecho generador la prestación de un servicio intermunicipal, como el caso del servicio público de telecomunicaciones que presta la Accionante. (Arts. 255, 274 y 278 Ley 176-07).

b.- Violación a los Principios de Razonabilidad, Proporcionalidad y Finalidad.

[...]

La sentencia que hoy se pide su revisión constitucional es dueña de una frontal violación al principio de razonabilidad, pues entre sus motivaciones para llegar a la solución adoptada se verifica que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ha cometido en su decisión, la falta de darle un sentido contrario a la ley, irrespetando este principio, pues ha dejado como establecido como un hecho legal que la ley no establece y en esos eventos ha violentado los derechos y garantías fundamentales de la parte accionante [...].

c. Violación al principio de Igualdad en la aplicación de una ley existente.

[...]

Lo que ha hecho el tribunal con la decisión impugnada que degenera en beneficiar injustamente a una de las partes envueltas (Junta Municipal de Buena Vista, Jarabacoa), es precisamente vulnerar el Principio de Igualdad consagrado en nuestra Constitución, que trae como consecuencias y resultado directo que la decisión evacuada, sea contraria a la Constitución de la Republica Dominicana, por vulnerar derechos fundamentales.

d. Violación al Principio de Seguridad Jurídica.

[...]

La decisión recurrida en Revisión Constitucional encierra un peligroso daño a la seguridad jurídica en el país, La negativa de reconocer la existencia de una LICENCIA DE CONCESION PARA EL SERVICIO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES EN TODO EL TERRITORIO QUE COMPONE EL MUNICIPIO DE JARABACOA, otorgada por el INDOTEL como órgano rector de las Telecomunicaciones en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Republica Dominicana, ponen en peligro la Seguridad Jurídica en el país y el derecho que tiene la parte accionante hoy recurrente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión

Las partes recurridas, Junta del Distrito Municipal de Buena Vista y su director, señor Joselyn Díaz Rosario, no depositaron escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Dicha omisión tuvo lugar a pesar de habérseles notificado mediante el Acto núm. 03480-2023, instrumentado por el ministerial José Geraldo Almonte Tejada,⁴ el catorce (14) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la aludida sociedad recurrente, Mundo 1 Telecom, S.R.L.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00835, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).
2. Copia fotostática de una solicitud de copia certificada de la Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00835, formulada por Mundo 1 Telecom, S.R.L., a través de su representante legal, indicando que le fuese remitida al correo electrónico de este último. Dicha solicitud fue recibida en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega el ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

⁴ Alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de La Vega. Expediente núm. TC-05-2024-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Mundo 1 Telecom, S.R.L. contra la Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00835, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Impresión del correo electrónico remitido al representante legal de la razón social Mundo 1 Telecom, S.R.L. por el servicio en línea del Poder Judicial el once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).
4. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la razón social Mundo 1 Telecom, S.R.L. contra la Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00835, depositada, de manera virtual, en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega el trece (13) de septiembre del dos mil veintitrés (2023),⁵ recibida en este Tribunal Constitucional el cinco (5) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).
5. Acto núm. 03480-2023, instrumentado por el ministerial José Geraldo Almonte Tejada,⁶ el catorce (14) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), a instancias de la sociedad recurrente, Mundo 1 Telecom, S.R.L., mediante el cual se le notificó conjuntamente la referida Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00835, y el presente recurso de revisión constitucional a las partes recurridas, Junta del Distrito Municipal de Buena Vista y su director, señor Joselyn Díaz Rosario.
6. Copia fotostática del Acta núm. 2023-62, denominada *Formulario de Notificación a Construcción*, levantada por la inspectora municipal de la Junta Distrital de Buena Vista, Jarabacoa el diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

⁵ A través del número de solicitud 2023-R0363415 y número de caso 2023-0084313.

⁶ Alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de La Vega. Expediente núm. TC-05-2024-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Mundo 1 Telecom, S.R.L. contra la Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00835, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia fotostática de la Resolución núm. 050-2023, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), el uno (1) de junio del dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Mediante el Acta núm. 2023-62, denominada *Formulario de Notificación a Construcción*, levantada por la inspectora municipal de la Junta Distrital de Buena Vista, Jarabacoa, el diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023), se hizo constar la paralización de la obra que estaba ejecutando Mundo 1 Telecom, S.R.L., con un 70% de los trabajos realizados, consistente en la instalación de fibra óptica, por no haber regularizado los permisos de operación e instalación en las áreas de Buenos Aires y Sabaneta. A raíz de esta actuación, la indicada razón social Mundo 1 Telecom, S.R.L. sometió una acción de amparo contra la referida Junta del Distrito Municipal de Buena Vista y su director, señor Joselyn Díaz Rosario.

Sin embargo, la aludida acción fue rechazada mediante la Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00835, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023; alegando la afectación de sus derechos fundamentales, Mundo 1 Telecom, S.R.L. interpuso el recurso de revisión que actualmente nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las prescripciones contenidas en el artículo 185.4 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

9.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a cualquier otra causa de inadmisión (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág. 12). Como dispone el artículo 95 de la ley antes indicada, *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. El referido plazo de cinco (5) días es hábil y franco, es decir, *no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia* (Sentencia TC/0080/12: p. 6), siempre en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal (Sentencia TC/0676/16: p. 10), precedido de una notificación de la sentencia íntegra para el inicio del indicado plazo (Sentencias TC/0001/18, TC/0262/18 y TC/0363/18, entre otras); notificación que debe ser a persona o domicilio (Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24).

9.2. En la especie, observamos que la recurrida Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00835 fue notificada al correo electrónico del representante legal de la

Expediente núm. TC-05-2024-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Mundo 1 Telecom, S.R.L. contra la Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00835, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociedad recurrente, Mundo 1 Telecom, S.R.L., por parte del servicio en línea del Poder Judicial, el once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Al advertir que dicha notificación no se efectuó a persona o domicilio, se impone inferir que la misma resulta inválida conforme al criterio adoptado por este colegiado en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24.⁷ Consecuentemente, el Tribunal Constitucional estima que, en la especie, el plazo en cuestión nunca empezó a correr; de modo que, aplicando los principios *pro persona* y *pro actione* —concreciones del principio rector de favorabilidad,⁸— concluimos que el presente recurso de revisión ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

9.3. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 dispone que *[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*⁹ Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que la sociedad recurrente, Mundo 1 Telecom, S.R.L., en su instancia de revisión, incluyó tanto las menciones relativas al sometimiento del recurso, como los motivos por los cuales considera que la impugnada Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00835 vulnera en su perjuicio el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, así como los principios de razonabilidad, igualdad y seguridad jurídica. Asimismo, cabe destacar la satisfacción de la legitimación activa necesaria para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en TC/0268/13 y

⁷ En el sentido de que la notificación del fallo recurrido debe ser efectuada a persona o domicilio para dar inicio al plazo de interposición de los recursos de revisión constitucional, tanto en materia de amparo como de decisiones jurisdiccionales.

⁸ Art. 7 (numeral 5) de la Ley núm. 137-11: *Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

⁹ TC/0195/15, TC/0670/16.

Expediente núm. TC-05-2024-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Mundo 1 Telecom, S.R.L. contra la Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00835, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0406/14,¹⁰ según el cual solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan calidad para interponer recursos de revisión constitucional contra la sentencia relativa a dicha acción. En el presente caso, la sociedad hoy recurrente goza de calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia hoy recurrida.

9.4. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11¹¹ y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12.¹² Al respecto, esta sede constitucional estima satisfecha la indicada exigencia legal por el recurso de la especie, fundándose en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de su jurisprudencia respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo ante la existencia de otra vía judicial más efectiva, por aplicación de la causal contemplada en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. En virtud de la argumentación expuesta, quedan comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo. Por tanto, el Tribunal Constitucional admite a trámite este último y procede a conocer el fondo del mismo.

¹⁰ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

¹¹ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

¹² En esa decisión, el Tribunal expresó lo siguiente: [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.* Expediente núm. TC-05-2024-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Mundo 1 Telecom, S.R.L. contra la Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00835, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Mundo 1 Telecom, S.R.L. contra la Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00835, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Mediante este fallo, el tribunal *a quo* rechazó la acción de amparo promovida por la indicada razón social Mundo 1 Telecom, S.R.L., legitimando la paralización de la instalación de fibra óptica ejecutada por la inspectora municipal de la Junta Distrital de Buena Vista, Jarabacoa, mediante el Acta núm. 2023-62,¹³ del diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023), por no haber regularizado los permisos de operación e instalación en las áreas de Buenos Aires y Sabaneta. Como fundamento principal de este dictamen, se expuso lo siguiente:

12. Que si bien alega la parte accionante que al momento del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) emitir la Resolución No. 050-2023 de fecha 29 de mayo del año 2008, fue aprobada la solicitud de ampliación de concesión presentada por la concesionaria MUNDO 1 TELECOM, S.R.L., no menos cierto es que en dicha resolución se establece de manera clara que dicha concesión lo era para que la parte accionante prestara los servicios públicos de telecomunicaciones de acceso a internet y difusión por cable en los municipios de Santiago, Bisonó (Navarrete) y el distrito municipal La Canela en la provincia Santiago, municipios Mao, Esperanza y el distrito municipal Amina en la provincia Valverde, municipios La Vega y Jarabacoa en la provincia La Vega, municipio San Francisco

¹³ Denominada *Formulario de Notificación a Construcción*.

Expediente núm. TC-05-2024-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Mundo 1 Telecom, S.R.L. contra la Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00835, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Macorís en la provincia Duarte, municipios Salcedo y Tenares en la provincia Hermanas Mirabal y municipio Moca en la provincia Espaillat.

13. Que si bien geográficamente hablando el Distrito Municipal de Buena Vista, pertenece al municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, no menos cierto es que un Distrito Municipal, que goza de su potestad normativa, administrativa y uso de suelo. Amén de que en la misma resolución que emite el Indotel, se establece de manera clara que la concesión que se emite es también a favor del Distrito Municipal La Canela y Distrito Municipal Amina, no especificándose el Distrito Municipal de Buena Vista, que fue la demarcación geográfica donde fueron sorprendidos los empleados de la razón social MUNDO 1 TELECOM, S.R.L., instalando sus conexiones, no obstante, habérsele hecho la advertencia por parte de la accionada, según se evidencia del acta No. 2023-62 de fecha 10 de agosto del 2023, denominada Formulario de Notificación a Construcción, levantada por la inspectora municipal de la Junta Distrital de Buena Vista, Jarabacoa, Nathalie De La Cruz, en la que se hace constar que la obra realizada por MUNDO 1 TELECOM (fibra óptica) con un 70% de los trabajos realizados fue paralizada por no haber regularizado los permisos de operación e instalación en esta área.

14. Que al no establecer el Indotel en la resolución enunciada que dicha concesión lo era para ser ejecutada en el Distrito Municipal de Buena Vista (así como lo especificó con el Distrito Municipal de la Canela y Distrito Municipal Amina), este tribunal puede establecer la no existencia de la vulneración de los derechos constitucionales alegados en esta acción de amparo, en contra de la parte accionante,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda vez que al momento de las partes accionadas, LA JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE BUENA VISTA Y SU DIRECTOR, SR. JOSELIN DIAZ, paralizar a la parte accionante en la instalación y operación de sistema de telecomunicaciones por cable en el Distrito Municipal de Buena Vista, la accionante no contaba con el permiso requerido correspondiente emitido por el órgano regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana, INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), ya que la Resolución No. 050-2023 de fecha 1 de Junio del 2023 [sic] solo lo concedía para el municipio de Jarabacoa, el cual no abarca el permiso o licencia para ser ejecutada la instalación en el Distrito Municipal de Buena Vista¹⁴.

10.2. Inconforme con el fallo obtenido, la razón social Mundo 1 Telecom, S.R.L. interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, invocando la afectación de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, así como los principios de razonabilidad, igualdad y seguridad jurídica. Tras examinar detenidamente su instancia recursiva, este colegiado observa que, en esencia, la sociedad recurrente cuestiona tanto la validez de un acto administrativo —el Acta núm. 2023-62, denominada *Formulario de Notificación a Construcción*, del diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)—, así como la delimitación territorial de la ampliación de concesión otorgada a su favor por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), a través de la Resolución núm. 050-2023, del uno (1) de junio del dos mil veintitrés (2023),

a los fines de que ésta pueda, en adición al servicio público de telefonía fija, consistente en llamadas locales y llamadas de larga distancia nacional e internacional en todo el territorio nacional, prestar los

¹⁴ Resaltado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2024-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Mundo 1 Telecom, S.R.L. contra la Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00835, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servicios públicos de telecomunicaciones de acceso a internet y difusión por cable en los municipios Santiago, Bisonó (Navarrete) y el distrito municipal La Canela en la provincia Santiago, municipios Mao, Esperanza y el distrito municipal Amina en la provincia Valverde, municipios La Vega y Jarabacoa en la provincia La Vega, municipio San Francisco de Macorís en la provincia Duarte, municipios Salcedo y Tenares en la provincia Hermanas Mirabal y municipio Moca en la provincia Espaillat.

En efecto, advertimos que la cuestión realmente radica en determinar si dicho permiso incluye al Distrito Municipal de Buena Vista por formar parte del municipio Jarabacoa, provincia La Vega, pese a que no figura taxativamente nombrada en dicha resolución.

10.3. Al respecto, Mundo 1 Telecom, S.R.L. arguye en su recurso lo reproducido a renglón seguido:

i) Porque la división política administrativa del territorio es una cuestión absolutamente de carácter constitucional tal como se establece en los artículos 12 y 195 de la Carta Magna, lo cual violenta el tribunal al considerar que el Distrito Municipal de Buena Vista, es un territorio distinto o ajeno al municipio de Jarabacoa, respecto de una concesión o licencia de rango inter-municipal otorgado por el INDOTEL como órgano rector de la telecomunicaciones en la Republica Dominicana, tal y como se recoge en la aludida sentencia de marras, la juzgadora conoció en la misma audiencia de acción de amparo, como se evidencia en la Pagina (13/15) parte final de sentencia, el tribunal cita y acoge el argumento de la parte accionada relativo a que en la especie lo que se trata es de establecer que para operar la telecomunicaciones en el país,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los ayuntamientos tiene la competencia y facultad de emitir los permisos en virtud de lo que dispone la ley 675 de 1944 [...].

POR CUANTO: Que el tribunal pudo comprobar que las pretensiones contenidas en las actuaciones tropelías por parte de la JUNTA DISTRITAL DE BUENA VISTA y su Director JOSELIN DIAZ ROSARIO, Además de atribuirse una competencia que no tienen, y que el tribunal le otorga de forma indirecta con su desatinada decisión, tienen la finalidad de cobrar una tasa municipal que la Suprema Corte de Justicia declaró inconstitucional, correspondiente al cobro del servicio público de telecomunicaciones, tal y como se consigna en la SENTENCIA NÚMERO 210 de fecha 8 de julio del año 2009 [...].

POR CUANTO: La Ley 153-98, General de Telecomunicaciones ha establecido que la competencia para el otorgamiento de licencias operacionales o concesiones para prestar el servicio de telecomunicación por cable, es una atribución exclusiva del Instituto Dominicano de la Telecomunicaciones (INDOTEL) como órgano regulador del sistema, constituyendo las pretensiones de la JUNTA DISTRITAL DE BUENA VISTA Y su Director JOSELIN DIAZ ROSARIO, la tipificación de la Usurpación de Funciones y el Abuso de Poder contra la Accionante. [...]

La decisión recurrida en Revisión Constitucional encierra un peligroso daño a la seguridad jurídica en el país, La negativa de reconocer la existencia de una LICENCIA DE CONCESION PARA EL SERVICIO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES EN TODO EL TERRITORIO QUE COMPONE EL MUNICIPIO DE JARABACOA, otorgada por el INDOTEL como órgano rector de las Telecomunicaciones en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Republica Dominicana, ponen en peligro la Seguridad Jurídica en el país y el derecho que tiene la parte accionante hoy recurrente.

10.4. A la luz de las precisiones antes efectuadas, este colegiado concluye que el juez de amparo erró al emitir su dictamen, en vista de que el amparo no constituye la vía más efectiva para la resolución de las pretensiones formuladas por la parte hoy recurrente. Esto se debe a que su acción tiene por objeto cuestiones relativas a la revisión de los terrenos que abarca el permiso otorgado por INDOTEL mediante la Resolución núm. 05-2023, así como en la nulidad de un acto administrativo emitido por la Junta del Distrito Municipal de Buena Vista; todo lo cual debe ser perseguido a través del recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción contencioso-administrativa (Sentencia TC/0172/17; Sentencia TC/0111/18).

10.5. Al conocer de un caso análogo al presente, en el cual la complejidad del asunto desbordaba el ámbito de aplicación del amparo, por tratarse de un instrumento jurídico caracterizado por su sumariedad, el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente:

[...] las pretensiones de los accionantes estuvieron dirigidas a obtener la paralización inmediata de las obras de construcción del citado proyecto y el cambio de combustible a gas natural, por ser menos dañino al medio ambiente, tal como fue solicitado expresamente en sus conclusiones.

g. Las citadas comprobaciones permiten establecer que, si bien fue invocada la violación de los derechos fundamentales a la salud y al medio ambiente sano, la cuestión planteada requiere de un análisis de legalidad que va desde los procedimientos relativos a la obtención de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la licencia ambiental, hasta la contratación pública realizada a tales fines; y la instrucción de medidas encaminadas a la realización de un informe técnico especializado y objetivo que permita establecer la existencia o no de los peligros ambientales atribuidos a la ejecución de dicho proyecto.

h. En ese tenor, conviene reiterar que el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria, tal como fue precisado por el tribunal de amparo en la decisión objeto del presente recurso, al señalar que lo planteado en la especie corresponde a la vía ordinaria a nivel de recurso contencioso administrativo, por ser la vía judicial idónea para tutelar el derecho constitucional invocado.

i. En respuesta al argumento promovido por los recurrentes, en torno a que un recurso contencioso-administrativo se toma entre 3 y 4 años para dictar una sentencia, lo que resultaría improcedente, toda vez que los accionantes estaría enfermos o muertos algunos para cuando se emita dicha sentencia, procede reiterar lo pronunciado en la Sentencia TC/0030/12, en la que este tribunal advierte que una vía distinta a la acción de amparo es efectiva cuando permite al tribunal competente dictar medidas cautelares para resolver cuestiones que requieran soluciones urgentes. El recurso contencioso administrativo es una vía eficaz, en razón de que los tribunales que conocen del mismo tienen competencia para dictar medidas cautelares, en aplicación de lo previsto en el artículo 7 de la referida ley núm. 13-07, texto según el cual:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Medidas cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días. [...]

k. En tal sentido, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, este tribunal constitucional considera que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, lejos de valorar inadecuadamente los hechos de la causa y de aplicar erróneamente la ley que rige la materia, actuó conforme a la misma y en estricto apego a la línea jurisprudencial trazada por este órgano de justicia constitucional, al declarar la inadmisibilidad de la indicada acción de amparo por la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, que es el recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción contencioso administrativa.¹⁵

¹⁵ En este mismo sentido, en TC/0313/19, el Tribunal Constitucional dispuso lo que sigue: *p. Que, en el caso de la especie, y debido a que en el fondo de la acción lo que se impugna y pretende es dejar sin efecto los permisos y autorizaciones otorgadas por autoridades administrativas, y en este sentido hemos sostenido previamente que ...los actos administrativos, como el que nos ocupa, deben ser cuestionados siguiendo el procedimiento previsto ante la referida jurisdicción administrativa. Ciertamente, las alegadas irregularidades imputadas a la autorización de la construcción (...) no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un proceso breve, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tienen el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios. f. El indicado permiso es susceptible del recurso contencioso administrativo, el cual puede ser interpuesto después de agotados los recursos administrativos o directamente. Se trata de recursos eficaces y que, en consecuencia, satisfacen los requerimientos previstos en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 [TC/0234/13].*

Expediente núm. TC-05-2024-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Mundo 1 Telecom, S.R.L. contra la Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00835, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Sentencia TC/0400/17; reiterado en TC/1100/23 [citas internas omitidas])

10.6. En este mismo contexto, conviene mencionar las Sentencias TC/1139/23 y TC/0652/25, mediante las cuales se han resuelto supuestos de aparentes similitudes fácticas en los cuales también ha fungido como parte la actual sociedad recurrente, Mundo 1 Telecom, S.R.L., empleando soluciones distintas. A saber, en la Sentencia TC/1139/23, el Tribunal Constitucional decidió acoger el recurso de revisión al advertir una evidente contradicción entre los motivos y el dispositivo de la ordenanza recurrida, en plena inobservancia del principio jurídico de congruencia; consecuentemente, dispuso la revocación del fallo en cuestión y el acogimiento de la acción de amparo original, tras comprobar la afectación del principio de legalidad de la administración pública, del derecho al debido proceso y del derecho a la libertad de empresa como consecuencia de una acción arbitraria cometida por la parte accionada. Al respecto, se sostuvo que el acta de infracción levantada por el Ayuntamiento municipal de Jarabacoa no indicaba las infracciones normativas que justificaban la suspensión de los trabajos de instalación del servicio de internet (fibra óptica), en directa violación del debido proceso administrativo contemplado en la Ley núm. 107-13.¹⁶

10.7. Distinto ocurrió en la Sentencia TC/0652/25, mediante la cual este colegiado rechazó el recurso de revisión y confirmó la sentencia impugnada al estimar que el juez de amparo actuó conforme a derecho al inadmitir una de las pretensiones de la entonces accionante, Mundo 1 Telecom, S.R.L., por resultar notoriamente improcedente. En efecto, observamos que, con su acción, la indicada sociedad procuraba la devolución de los equipos de trabajo incautados y la reanudación de los trabajos sujetos al pago de arbitrios municipales. El primero de estos pedimentos fue acogido por el juez de amparo por estimar que la incautación de dichos equipos se realizó al margen del debido proceso, por

¹⁶ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Expediente núm. TC-05-2024-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Mundo 1 Telecom, S.R.L. contra la Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00835, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo cual configuraba una violación del derecho de propiedad. Mientras que el segundo, consistente en la reanudación de los trabajos, fue inadmitido por verificar que la paralización se realizó por el supuesto no pago de arbitrios municipales; cuestión que declaró notoriamente improcedente por ser una violación de mera legalidad. En este mismo sentido se pronunció el Tribunal Constitucional, dictaminando en la indicada Sentencia TC/0652/25 que

para el caso que le ocupa la pretensión del recurrente sobre los arbitrios municipales no corresponde al ámbito de la acción de amparo, sino al procedimiento judicial ordinario establecido en la Ley núm. 176-07. Como resultado, se procederá a desestimar el pedimento del hoy recurrente, por constituir un asunto de legalidad ordinaria.

10.8. Conforme puede claramente apreciarse, ninguno de los casos antes reseñados concierne a un supuesto análogo al que hoy nos ocupa, no obstante tratar sobre hechos generadores de similar naturaleza. En efecto, la Sentencia TC/1139/23 sanciona una actuación arbitraria cometida por un órgano municipal, mientras que la Sentencia TC/0625/25 reitera la notoria improcedencia de perseguir la resolución de controversias sobre el pago de arbitrios municipales a través de la acción de amparo. De modo que resulta evidente que dichos precedentes no tienen aplicabilidad alguna en la especie, puesto que el conflicto que nos atañe actualmente radica —tal como hemos previamente indicado— en el cuestionamiento del ámbito de aplicación reconocido por INDOTEL mediante la Resolución núm. 05-2023, a fin de determinar si el permiso enmarca o no el Distrito Municipal de Buena Vista, y en la ilegalidad del acta levantada por la Junta del Distrito Municipal de Buena Vista para la paralización de los trabajos realizados en perjuicio de Mundo 1 Telecom, S.R.L.; reclamos que deben ser dirimidos por la vía contencioso-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa municipal, según se establece en el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, cuyo texto reza como sigue:

El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.

10.9. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional estima procedente acoger el presente recurso de revisión constitucional y revocar la impugnada Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00835, a fin de declarar inadmisibile la acción de amparo sometida por Mundo 1 Telecom, S.R.L. contra la Junta del Distrito Municipal de Buena Vista y su director, señor Joselyn Díaz Rosario, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. Ciertamente, se verifica que, en la especie, la vía contencioso-administrativa constituye la vía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más idónea, ante el juez de primera instancia del distrito judicial donde se encuentre el distrito municipal, pero, en atribuciones de lo contencioso-administrativo municipal.

10.10. Ante la decisión adoptada respecto a la acción de amparo que nos ocupa, incumbe aplicar el precedente fijado por este tribunal en cuanto a que,

[t]omando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.

q. Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente–, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como la intimación de pago y la puesta en mora. (Sentencia TC/0358/17 [citas internas omitidas]).

10.11. En aplicación del referido criterio es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene el accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley previsto para acceder a la vía identificada como más efectiva —en este caso, la vía contencioso-administrativa municipal—, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo (Sentencia TC/0279/24). Y reiterado en diversas decisiones.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Mundo 1 Telecom, S.R.L. contra la Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00835, dictada por la Segunda Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00835, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo promovida por la razón social Mundo 1 Telecom, S.R.L. contra la Junta del Distrito Municipal de Buena Vista y su director, señor Joselyn Díaz Rosario el quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Mundo 1 Telecom, S.R.L.; y a las partes recurridas, Junta del Distrito Municipal de Buena Vista y su director, señor Joselyn Díaz Rosario.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria